

Carta Orgánica del partido "Conta Conmigo Fontana"

CAPITULO I: DEL PARTIDO -----

Artículo 1°: El partido "**CONTA CONMIGO FONTANA**" de la ciudad de Fontana, provincia de Chaco se constituye como Partido Municipal para afirmar su identidad como ciudad, impulsar su desarrollo y lograr una mejor calidad de vida de sus habitantes; y se supedita a su Declaración de Principios, Programa y Método de acción Política y a la presente Carta Orgánica que es ley fundamental del Partido y reglamenta su organización y funcionamiento. -----

Artículo 2°: El partido "**CONTA CONMIGO FONTANA**" está constituido por todos los ciudadanos de uno y otro sexo, inscripto en los registros oficiales como electores del Municipio de Fontana y de conformidad con esta Carta Orgánica y su reglamentación. -----

CAPITULO II: DE LOS AFILIADOS ADHERENTES. -----

Artículo 3°: Condiciones para ser afiliados: a) Ser electo inscripto en el Registro electoral del Municipio de la ciudad de Fontana, b) tener oficio o profesión o vida de medio honesto, c) No estar afectados por algunas de las inhabilidades previstas en el **Artículo 24°** del Estatuto para los partidos políticos en vigencia.

Artículo 4°: El pedido de afiliación será tratado por las autoridades partidarias competente que determine la presente Carta Orgánica. -----

Artículo 5°: La afiliación se extingue: por renuncia, por desafiliación, por expulsión y otras causales que estableciere el estatuto de los Partidos Políticos. -----

Artículo 6°: La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente, debe ser hecha ante la autoridad partidaria a reglamentarse y considerada por la misma dentro de los 20 días hábiles de presentada. Si no fuere resuelta dentro de un plazo se considera aceptada. La sanción, desafiliación o expulsión se aplicará por los órganos y procedimientos pertinentes y de acuerdo a la gravedad del hecho cometido por el afiliado. -----

Artículo 7°: Los ciudadanos que hubiesen egresado o fueran separados del Partido para poder reingresar, deberán ser aceptados por las dos

terceras partes de los afiliados presentes en la Asamblea de la Junta de Gobierno. -----

Artículo 8°: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones, ninguno de ellos podrá arrogarse representación del Partido, de sus organismos o de otros afiliados. Están obligados a respetar los principios Bases de Acción Política, aprobados por el partido y; en su oportunidad la Plataforma Electoral; observar la disciplina partidaria y aportar a la Formación del Patrimonio del Partido. Tienen derecho a ser elegidos para ejercer funciones dentro del Partido; como así también para cargos electivos en el Gobierno Municipal. -----

Artículo 9°: Son adherentes al partido; a) Los Argentinos menores de dieciocho años y mayores de catorce años, quienes gozaran de los mismos derechos y obligaciones de los Afiliados, excepto los electorales, b) los extranjeros inscriptos en el Registro de Electores para extranjeros de la localidad, quienes podrán intervenir en la actividad partidaria elegir y ser elegidos para integrar sus organismos y candidaturas con los alcances que determinen las reglamentaciones legales. -----

Artículo 10°: De la juventud: Los jóvenes sin distinción de sexo, que estén afiliados al partido "**CONTA CONMIGO FONTANA**" serán considerados como integrantes de la juventud partidaria. -----

CAPITULO III: DE LAS AUTORIDADES DEL PARTIDO. ----- -----

Artículo 11°: El partido "**CONTA CONMIGO FONTANA**" será gobernado por los siguientes organismos: a) LA JUNTA DE GOBIERNO, b) LA JUNTA MUNICIPAL
c) LA CONCEJO DE CIRCUITOS. -----

CAPITULO IV: DE LA JUNTA DE GOBIERNO. ----- ---

Artículo 12°: Es la autoridad suprema del partido "**CONTA CONMIGO FONTANA**" tiene facultades deliberativas y resolutivas, sin más limitaciones que la misma junta de Gobierno se dicte. Estará compuesta por seis miembros, un presidente, un secretario, un tesorero, tres vocales

titulares y tres vocales suplentes. -----

Artículo 13°: Los integrantes de la junta de Gobierno suplentes sustituirán a los titulares por las siguientes causales y siguiendo el orden de la lista a la que pertenece el sustituido; Renuncia, expulsión o fallecimiento. -----

Artículo 14°: Los integrantes de la junta de Gobierno tendrán que reunir las siguientes condiciones:

- a) Haber cumplido 18 años de edad como mínimo,
- b) Estar Inscripto en los padrones electorales de la provincia, jurisdicción de la ciudad de Fontana. -----

Artículo 15°: De las atribuciones de la Junta de Gobierno: a) Sancionar la Plataforma electoral del partido, b) Producir reformas a la Carta Orgánica, siendo para ello necesario que cuente con la aprobación de más del 50% de los votos de los integrantes presentes, c) Determinar su propio reglamento interno. D) Elegir los miembros de la Junta de Disciplina y Fiscalización, e) Dar lineamientos políticos a la JUNTA MUNICIPAL y a los funcionarios electos del concejo Municipal y de sus dependencias ejecutivas, g) Elegir los miembros que representaran al partido en las alianzas frentes extra-partidarios, coaliciones o intervención del Partido en Organismos Multisectoriales. -----

Artículo 16°: La junta de Gobierno tendrá quórum para deliberar con la presencia de más del 50% de sus integrantes. -----

Artículo 17°: La junta de Gobierno se reunirá en sesiones, ordinarias y extraordinarias, a) Ordinarias: se reunirá por lo menos dos veces al año con el objeto de resolver todas las cuestiones relacionadas con la marcha del Partido, según el orden del día, b) Extraordinarias: serán convocadas por solicitud de la mitad más uno de los integrantes de la Junta de Gobierno, Podrán también ser convocadas por la Junta Municipal por pedido expreso del o los asuntos a tratarse. -----

Artículo 18°: Si a la fecha designada para la reunión extraordinaria no se obtuviera quórum legal, el presidente citará a una nueva reunión por comunicación fehaciente dentro de los 10 días en la cual se considerará quórum valido la presencia de un tercio de los convencionales y si

tampoco pudiera obtenerse números suficiente, declara cesantes a los miembros que hubieran faltado a las dos sesiones anteriores sin causa justificada, convocando para una reunión que se realizara al quinto día siguiente con citación de los integrantes suplentes de la junta de Gobierno. -----

CAPITULO V: DE LA JUNTA MUNICIPAL. -----

Artículo 19°: La junta Municipal constituirá una mesa directiva de ocho miembros, integrada por un presidente, un secretario general, un secretario de Organización, un secretario de Finanzas, un Secretario de Actas y Prensa, tres vocales titulares y tres vocales suplentes. -----

Artículo 20°: Para ser integrante de la junta Municipal tendrá que reunir las siguientes condiciones: a) Haber cumplido 18 años de edad como mínimo, b) Estar inscripto en los padrones electorales de la Provincia, jurisdicción de la ciudad de Fontana, c) No hallarse imputado en ninguna de las inhabilitaciones que prevé esta carta orgánica. -----

Artículo 21°: La junta Municipal, tendrá las siguientes facultades: a) Dirigir la marcha del partido y centralizar bajo normas y procedimientos uniformes todo lo relacionado a la propaganda partidaria y todo lo hecho se vincule con el gobierno del partido, b) Nombrar delegaciones que lo representen en todo los actos partidarios de cualquier lugar de la ciudad y fuera de la jurisdicción de la misma, c) Establecer el presupuesto de gastos y recursos y tener a su cargo el manejo del Tesoro del partido, d) dictar su propio reglamento con la aprobación del voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, de la Asamblea citada a ese efecto, e) Difundir los principios y actividades del partido. -----

Artículo 22°: Del funcionamiento de la Junta Municipal: la junta Municipal requerirá para funcionar la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de miembros presentes. Los miembros que falten sin justificación a tres sesiones convocadas consecutivamente o cinco alternadas en un año calendario serán sustituidos en forma definitiva por los miembros suplentes. -----

Artículo 23°: La junta Municipal deberá reunirse en sesiones Ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando las circunstancias lo hagan necesario. Las inasistencias sin justificar de sus miembros darán lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo anterior. -----

CAPITULO VI: DE LAS ELECCIONES DE AUTORIDADES Y CANDIDATOS DEL PARTIDO. -----

Artículo 24°: Las Autoridades partidarias de la Junta de Gobierno y la junta Municipal y candidatos del Partido serán elegidos simultáneamente en asamblea por voto a mano alzada por las del 50% de los afiliados. Los candidatos para los órganos partidarios o electivos municipales deberán presentar con anterioridad de treinta (30) días corridos a la asamblea con su solicitud de intención de ocupar esos cargos. Los integrantes de los Órganos Partidarios durarán en su mandato dos años y podrán ser reelectos. -----

Artículo 25°: Participaran de la elección de los candidatos para los Órganos Partidarios y para candidatos del Partido: los ciudadanos de uno y otro sexo electores del Municipio de Fontana y que se encuentren afiliados al partido

"CONTA CONMIGO FONTANA" de acuerdo a las disposiciones de esta Carta Orgánica y las disposiciones emanadas de la Junta de Gobierno del Partido. -----

Artículo 26°: Las listas de candidatos de los cargos a cubrir sean partidarios o efectivos deberán conformarse con mujeres en un 50% y varones en un 50%.

La distribución se realizará ubicando de manera intercalada entre mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la ultimo/a candidato/a suplente para cumplir con la paridad de género.

Artículo 27°: Deberá respetar imperativamente el siguiente orden de inclusión:

a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada y para la totalidad de los cargos electivos en disputa, es decir intercalando uno (1) de cada género por cada tramo de dos (2) candidaturas; -----

b) Cuando se trate de números impares la lista de candidatos titulares convocados deberá cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior. El orden de los suplentes deberá invertirse en la misma proporción de modo que si un género tiene mayoría en la lista de candidatos titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos suplentes. -----

Artículo 28°: La Convocatoria a asamblea para elecciones será realizada por la junta Municipal con sesenta días de anticipación al vencimiento del periodo de la autoridad saliente fecha fijada por el Tribunal Electoral de la

Provincia del chaco para la presentación de candidatos a comicios Municipales. -----

Artículo 29°: No podrán ser elegidos los afiliados que no figuren en el padrón partidario salvo en los casos de alianzas y otras modalidades previstas en el Artículo 15° inciso g de la Presente Carta Orgánica. Para ser candidatos se requiere de una antigüedad de doce meses de afiliación sin perjuicio de la excepción prevista al final de la carta Orgánica. -----

Artículo 30°: La junta Municipal junto con la convocatoria designara tres miembros que integraran la Junta Electoral quienes se encargaran de aprobar la candidatura, publicar fecha de convocatoria, inscripción de candidatos y asamblea eleccionaria en un periódico de la provincia por dos (2) días.

Realizada la Elección Proclamara a los electos, También resolverá las apelaciones que se pudieran efectuar. -----

CAPITULO VII: DEL PADRON DE AFILIADOS -----

Artículo 31°: Sera afiliado al Partido Conta Conmigo Fontana todo ciudadano de uno u otro sexo que se halle inscripto en el padrón electoral del Municipio de Fontana y de acuerdo a las disposiciones de la Declaración de Principios y esta Carta Orgánica manifieste libremente y en forma expresa su voluntad de incorporarse a la militancia partidaria. --

Artículo 32°: Los afiliados cumplimentaran las exigencias previstas en el Titulo IV – Capítulo I – Ley 23298 adoptada por la Ley Provincial N°3.401. -----

Artículo 33°: El padrón de los Afiliados deberá ser llevado en un Registro dividido en tantas secciones electorales como tenga la ciudad y a el le corresponde un fichero donde la ficha constará de datos que señalen como obligatorios la Justicia Electoral y el Estatuto de los Partidos Políticos. -----

Artículo 34°: La inscripción se efectuará en los locales y formas que establezca la junta Municipal y las Leyes electorales en vigencia, suscribiéndose dos a la Justicia Electoral, uno (1) a las autoridades partidarias y otro para el afiliado. -----

CAPITULO VIII: DE LA JUNTA DE DISCIPLINA Y FISCALIZACION. -----

Artículo 34°: En la jurisdicción existirá una junta de Disciplina y Fiscalización que tendrá a su cargo los casos de juzgamientos

individuales y colectivos que se susciten por inconducta, indisciplina o violación de la Carta Orgánica y las Resoluciones Partidarias emanadas de los organismos de conducción. Tendrá su sede en el domicilio del Partido, sin perjuicio de constituirse en cualquier lugar cuando sus funciones así lo requieran. -----

Artículo 35°: La junta sustanciara las causas por el reglamento escrito que dicte; o en los casos no previstos por la carta Orgánica, la junta de disciplina aplicara supletoriamente los principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia. -----

Artículo 36°: La Junta estará integrada por tres miembros. Sus miembros deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser integrantes de la Junta de Gobierno y serán designados por la misma. Durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser reelectos por otro periodo similar únicamente siendo incompatible el cargo con el desempeño en otro organismo partidario. -----

Artículo 37°: Atribuciones. La Junta de Disciplina. A) Instruirá las actuaciones informativas y sumarias en los casos, individuales y colectivos que se susciten, pudiendo actuar de oficio o por denuncia escrita y resolver la imposición de sanciones disciplinarias a los afiliados que incurran en incumplimiento o violación de la carta orgánica de la plataforma del partido y demás resoluciones partidarias emanadas de autoridad competente. B) Llamara a su seno a los afiliados en los casos indicados en el inciso anterior para que aclaren sus conductas, asegurándoles el derecho de defensa de ofrecer y producir pruebas.

Artículo 38°: La Junta podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Llamado de atención b) Apercibimiento c) Suspensión temporaria de la afiliación d) Desafiliación c) Expulsión. -----

Artículo 39°: Las resoluciones de la Junta de Disciplina y Fiscalización deberán adoptarse en todos los casos por mayoría absoluta de votos, los que deberán fundamentarse, sin posibilidad de adhesión a fundamentos del otro miembro. -----

CAPITULO IX: DEL TESORO PARTIDARIO. -----

Artículo 40°: El partido formara su tesoro: a) Con la cuota voluntaria de todos los afiliados, b) Con el 5% de la dieta que perciben los concejales que fueran electos y de los funcionarios municipales de niveles superiores debiendo hacer entrega del monto que corresponda a la Tesorería del Partido, c) Con el 5% de los sueldos que perciban los empleados del

Bloque Partidario que constituya en el Concejo Municipal, d) del
Producido de actos, festivales o cualquier otro ingreso lícito, e)
Donaciones legados o contribuciones que se efectúen. f) con los fondos
que el estado distribuya para los Partidos Políticos. -----

CAPITULO X: SOBRE INTERVENCION PARTIDARIA. -----

Artículo 41°: Autoridad competente para resolver en caso de intervención
será la Junta Municipal cuando existan causales y hechos que contraríen
esta carta Orgánica. -----

Artículo 42°: La intervención tendrá la misión de producir los actos
necesarios para restablecimiento partidario, en un plazo no mayor a los 6
meses. -

CAPITULO XI: SOBRE LA EXTINCION DEL PARTIDO. -----

Artículo 43°: Sera causa de extinción del Partido: a) La pérdida de su
personalidad jurídico – Político por cualquier de las causas señaladas en
la Carta Orgánica o la Ley de los Partidos Políticos, b) Por disposición
expresa de la convención con referéndum de afiliados, c) cuando por
razones fundadas lo soliciten el 20% de los afiliados. -----

CAPITULO XII: CLAUSULA TRANSITORIA. -----

Artículo 44°: La antigüedad exigida por la presente Carta Orgánica, no
tendrá vigencia hasta que el Partido posea dicha antigüedad con sus
autoridades definitivas constituidas. -----

Artículo 45°: La Junta promotora del partido tendrá la facultad de elegir
los candidatos que se presenten para participar de las elecciones
municipales de la localidad de Fontana, mediante asamblea con el 50%
de votos de la mayoría, mientras que el Partido Conta Conmigo Fontana
no haya obtenido su personería Jurídica. -----

CAPITULO XIII: SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTA
SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS.

ARTÍCULO 1°: Instituyese el mecanismo de elecciones primarias
abiertas, simultaneas y obligatorias como método de selección de
candidatos para las elecciones generales de autoridades provinciales,
municipales y convencionales constituyentes.

Cuando en esta norma se haga referencia a elecciones primarias, deberá
entenderse elecciones primarias abiertas, simultaneas y obligatorias.

ARTÍCULO 2°: Todos los partidos, alianzas y confederaciones, en
adelante se denominan agrupaciones políticas, deberán seleccionar sus

candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales en elecciones primarias, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista. Las elecciones primarias se efectuaran en forma simultánea en todo el territorio de la Provincia, en un solo acto eleccionario por voto secreto y obligatorio.

ARTÍCULO 3º: La convocatoria a elecciones primarias provinciales la realizará el poder Ejecutivo con noventa (90) días de anticipación a la fecha del comicio, el cual se realizará, como mínimo, sesenta (60) días antes de las elecciones generales provinciales.

Cuando se trate de elecciones primarias provinciales donde se disputen cargos legislativos exclusivamente, la fecha que se establezca coincidirá con la fijada para las elecciones primarias nacionales, de conformidad con lo estipulado por la ley nacional 15.262 – Elecciones – texto vigente.

Cuando se trate de elecciones primarias provinciales o municipales donde se disputen cargos ejecutivos provinciales o municipales, la fecha que se establezca no coincidirá con las elecciones primarias presidenciales.

ARTÍCULO 4º: Es potestad exclusiva de las agrupaciones políticas la designación de sus precandidatos a las elecciones primarias y sus requisitos para serlo, con la sola condición de observar sus cartas orgánicas, las Constituciones Nacional y Provincial y los regímenes electorales y de partidos vigentes en la Provincia.

Las agrupaciones políticas podrán prever en sus cartas orgánicas la participación de extrapartidarios en las listas de candidatos.

Las agrupaciones políticas podrán exigir que las precandidaturas estén avaladas por un total de afiliados no superior al uno por mil (1%) del total de los inscriptos en el padrón provincial, o por hasta el uno por ciento (1%) del padrón de afiliados de la misma, el número que sea menor. En el caso de precandidaturas a intendentes o concejales, los porcentajes se tomarán del padrón general o de afiliados del circuito correspondiente. En casos de alianzas o confederaciones este último requisito se refería a la suma de afiliados de los partidos políticos que la integran.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista.

ARTÍCULO 5º: Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias solo pueden hacerlo en las listas de una (1) sola agrupación política, para (1) sola lista y para una (1) sola categoría de cargos electivos.

DE LOS ELECTORES DE LAS PRIMARIAS

ARTÍCULO 6°: En las elecciones primarias votarán todos los electores habilitados para la general, de conformidad al registro de electores confeccionado por el Tribunal Electoral.

Para las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general en el que constarán las personas que cumplan dieciséis (16) años de edad a partir del día de la elección general.

El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo impedimentos debidamente justificados que se informaran adecuadamente por los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 7°: Los electores emitirán un (1) voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar, para cada categoría, por listas de diferentes agrupaciones políticas.

Se dejará constancia del voto conforme lo disponga la ley electoral.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS LISTAS

ARTÍCULO 8°: Las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral la asignación de colores para las boletas a utilizar hasta cincuenta y cinco (55) días previos a las elecciones primarias. El color asignado a la boleta lo será para todas las listas de una misma agrupación política y no podrá repetirse con el de otras, salvo el blanco que se le asignará a las listas de aquellas que no hayan solicitado color.

Las agrupaciones políticas que se presenten como alianzas transitorias deberán construirse como tales hasta sesenta (60) días previos a la fecha de la elección primaria.

ARTÍCULO 9°: Cuando dos (2) o más partidos políticos se integren en una alianza transitoria requerirán su reconocimiento ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo fijado en el último párrafo del artículo anterior, debiendo acompañar:

- a) El acuerdo constitutivo de la alianza, que incluya el acuerdo financiero correspondiente.
- b) El reglamento elector.
- c) Aprobación por los órganos de dirección de cada partido, de la formación de la alianza transitoria de acuerdo con sus cartas orgánicas.

- d) Domicilio legal y actas de designación de los apoderados.
- e) Constitución de la junta electoral de la alianza.
- f) Acuerdo del que surja la forma en que se distribuirán los aportes correspondientes al fondo partidario permanente.
- g) Designación de apoderado y responsable económico financiero.

ARTÍCULO 10°: Las juntas electorales de las agrupaciones políticas se integrarán, provisoriamente, del modo en que lo establezca la carta orgánica o el reglamento electoral, según corresponda. Su integración definitiva se efectuará una vez cumplido el supuesto al que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

Las listas de precandidatos, cuyos requisitos se establecen seguidamente, se deben presentar ante la junta electoral de la agrupación que corresponda, hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización acompañando:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de candidatos de cada sexo conforme lo dispuesto por las leyes 1186 y modificatoria – adhesión ley nacional 19.945 – y 3858 – Reglamenta el cupo (30%) establecido por ley 3747-.
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscriptas por el precandidato, domicilio, número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- c) Designación de apoderado y responsable económico financiero de la lista y constitución de domicilio legal en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación.
- d) Denominación de la lista mediante color y/o nombre, la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren.
- e) Avals establecidos en el artículo 4° de la presente ley.
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista.
- g) Plataforma programática y mención del medio por el cual la difundirá.

Las listas podrán presentar copia de la documentación mencionada precedentemente ante el Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 11: Presentada la solicitud de oficialización, la junta electoral de cada agrupación verificara el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas legales y constitucionales que regulan la materia electoral y de partidos políticos, además de la carta orgánica partidaria y, en su caso, del reglamento electoral. A tal fin podrá solicitar la información necesaria al Tribunal Electoral, que deberá proporcionarla dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la solicitud.

ARTÍCULO 12: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización, la junta electoral de la agrupación dictara resolución fundada acerca de su admisión o rechazo y la notificara a los apoderados de las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Contra las resoluciones de la junta electoral las listas podrán interponer recursos de revocatorias por escrito y fundada ante la junta electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La junta electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación. La solicitud de revocatoria podrá acompañarse del de apelación en base a los mismos fundamentos. Ante el rechazo de la revocatoria planteada la junta electoral elevara el expediente si más al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria.

La interposición de recursos, contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas será concedida con efecto suspensivo.

Todas las notificaciones de las juntas electorales partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

ARTÍCULO 13: Modificase el apartado 1 del inciso c) del artículo 45 de la ley 4169 y modificatorias – Nuevo Régimen Electoral Provincial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45: Competencia: El Tribunal Electoral conocerá a pedido de parte o de oficio:

- a)
- b)
- c) En única instancia, en todas las cuestiones relacionadas con:

1. La aplicación de la ley electoral, la ley de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, la ley orgánica de los partidos políticos y de las disposiciones complementarias y reglamentarias de las mismas.

ARTÍCULO 14: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la junta electoral de la agrupación puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución del Tribunal Electoral podrá ser apelada ante el superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto. El Tribunal Electoral deberá elevar el expediente al superior Tribunal de Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas de interpuesto el recurso.

El superior Tribunal de justicia deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

ARTÍCULO 15: Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos, contra las resoluciones que rehacen la oficialización de listas, serán concedidos con efecto suspensivo.

ARTÍCULO 16: La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, se informará por la junta electoral de la agrupación, dentro de las veinticuatro (24) horas al Tribunal Electoral. En igual plazo cursará comunicación a los apoderados de las listas oficializadas que deberán nominar un representante para integrar la junta electoral de la agrupación.

BOLETA DE SUFRAGIO

ARTÍCULO 17: Las boletas de sufragio tendrán únicamente las características establecidas en el artículo 56 y concordantes de la ley 4169 y artículo 38 y concordantes de la ley nacional 26571. Excepto en los casos en que las elecciones primarias provinciales se realicen en la misma fecha que las nacionales, en cuyo caso todo lo relativo a las boletas de sufragio se registrará por la norma nacional en la materia.

Además de los requisitos establecidos en la ley 4169, cada sección de la boleta deberá contener su parte superior tipo y fecha de la elección, denominación y letra de la lista interna.

Las listas internas presentaran su modelo de boleta ante la junta electoral de la agrupación política dentro de los tres (3) días de la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquella oficializarla dentro de las veinticuatro (24) horas de tal presentación.

Producida la oficialización, la junta electoral de la agrupación política someterá, dentro de las veinticuatro (24) horas, a la aprobación formal del Tribunal Electoral los modelos de boletas de sufragios de todas las listas que se presentarán en las elecciones primarias, con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

El tribunal electoral imprimirá las boletas del sufragio de las agrupaciones políticas a razón de una y media (1,5) por cada elector del padrón provincial, y las distribuirá entre éstas.

El reparto de las boletas de sufragio entre las listas oficializadas de cada agrupación que competirán en las elecciones primarias deberá hacerse igualitariamente.

ELECCIÓN Y ESCRUTINIO

ARTÍCULO 18: Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo impedimentos insalvables.

El tribunal electoral confeccionara dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, uno para las categorías gobernador y vicegobernador e intendente y otro para diputados y concejales. En ellos deberán

distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo con las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

ARTÍCULO 19: En cuanto al procedimiento de escrutinio, además de lo estipulado en la ley 4169 y sus modificatorias-Nuevo Régimen Electoral Provincial-, se tendrá en cuenta que:

- a) Si en un sobre aparecieren dos (2) o mas boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría, se computará sólo una de ellas, destruyéndose las restantes.
- b) Se considerarán votos nulos cuando se encontrasen en el sobre dos (2) o más boletas de distintas listas, en la misma categoría, aunque pertenezcan a la misma agrupación política.

ARTÍCULO 20: Las listas internas de cada agrupación política reconocida puede nombrar discales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultanea en una mesa de mas de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política.

Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en la ley 4169 y sus modificatorias – Nuevo Régimen Electoral Provincial-.

ARTÍCULO 21: Concluida la tarea del escrutinio provisorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre la hora de finalización del comicio, numero de sobres, numero total de sufragios, emitidos y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Así mismo deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco.

- b) El nombre de presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia.
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de estos no estuvieran presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejara constancia circunstanciada de estos hechos.

Además, el acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que sea suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral. Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.

ARTÍCULO 22: Una vez suscripta el acta de cierre, las actas de escrutinio y los certificados de escrutinio para los fiscales, el presidente de mesa comunicará el resultado del escrutinio de su mesa al Tribunal Electoral, mediante un telegrama consignando los resultados de cada lista interna de cada respectiva agrupación política según el modelo que confeccione el correo oficial, y apruebe dicho Tribunal, a efectos de su difusión preliminar.

PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 23: El Tribunal Electoral efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias y comunicará los resultados a las juntas electorales de las agrupaciones políticas para que conformen la lista ganadora y procedan a proclamar los candidatos electos.

ARTÍCULO 24: La distribución de los lugares en la lista definitiva de candidatos de las agrupaciones políticas que participen de las elecciones

primarias, en los casos de diputados provinciales y concejales, se efectuara por el sistema que determine la carta orgánica partidaria o el reglamento electoral del partido o alianza, según corresponda.

La selección de los candidatos a gobernador y vicegobernador, e intendentes municipales, se realizará a simple pluralidad de sufragios.

Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos en las elecciones primarias, por las respectivas categorías, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.

ARTÍCULO 25: En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, la vacancia del candidato a gobernador, vicegobernador o intendente, será cubierta por un ciudadano que haya sido electo en las elecciones primarias, en cualquier categoría en la lista en que se produjo la vacante, en la forma que lo determine la carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza.

Los diputados provinciales y concejales municipales serán reemplazados por los que lo sucedan en el orden de la lista.

ARTÍCULO 26: Sólo podrán participar en las elecciones generales, las agrupaciones políticas que para la elección primaria hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al 0,75 por ciento (0,75%) de los votos válidamente emitidos para la respectiva categoría.

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

ARTÍCULO 27: La campaña electoral de las elecciones primarias se iniciará treinta (30) días antes de la fecha estipulada para el comicio. La publicidad electoral audiovisual solo podrá realizarse desde los veinte (20) días anteriores a la fecha indicada. En ambos casos culminaran cuarenta y ocho (48) horas antes de que se inicie el acto eleccionario.

ARTÍCULO 28: La publicidad audiovisual se realizará a través de emisoras locales de radio fusión televisa – abierta o por suscripción – y/o sonora, cuyos espacios publicitarios, entendidos como a la cantidad de tiempo asignado para la transmisión de propaganda política por parte de

la agrupación, se contratarán exclusivamente por la dependencia del Poder Ejecutivo con competencia en materia de publicidad oficial.

Queda prohibida, a las agrupaciones políticas que compitan en las elecciones primarias, la contratación en forma privada de espacios de publicidad audio visual.

En la contratación de los espacios publicitarios deberá observarse que las empresas y medios de comunicación cumplan con los requisitos establecidos por la ley nacional de Servicios de Comunicación Audio Visual 26.522 y con las leyes laborales correspondientes al sector.

ARTÍCULO 29: El horario de transmisión de los mensajes publicitarios de las agrupaciones políticas comprenderá desde la hora siete (7.00) hasta la hora una (1.00) del día siguiente.

La distribución de los espacios publicitario correspondientes a una agrupación deberá ser igualitaria entre las listas y candidatos oficializados que pertenezcan a la misma.

ARTÍCULO 30: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se asegurará a las agrupaciones que oficialicen listas de candidatos la rotación en todos los horarios, y al menos dos (2) veces por semana en horario central en los servicios de comunicación audio visual.

ARTÍCULO 31: Con el fin de distribuir los espacios de publicidad electoral, el Tribunal Electoral requerirá a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audio Visual (AFSCA), con la antelación suficiente, la nómina de emisoras televisivas y radiales autorizadas por dicho organismo para prestar servicios de esa naturaleza en la Provincia del Chaco.

Una vez remitida la nomina por la AFSCA, el Tribunal Electoral cursará comunicación a las emisoras a fin de que estas informen el tiempo de emisión.

ARTÍCULO 32: Establece que en virtud de constituir el proceso eleccionario, libre, competitivo y en igualdad de condiciones, un pilar fundamental del régimen democrático y lo prescrito por el artículo 74 de la ley nacional 26.522 – de Servicios de Comunicación Audiovisual-, las

empresas prestarías de servicios de comunicación comprendidas en la presente están obligadas a ceder el diez por ciento (10%) del tiempo total de programación para fines publicitarios electorales.

ARTÍCULO 33: Sera obligatorio para las agrupaciones políticas el subtítulo de los mensajes televisivos.

ARTÍCULO 34: La publicidad electoral mediatizada a través de cartelera contratada e la vía pública solo podrá realizarse en los lugares que determine el Tribunal Electoral, el que los asignará respetando idénticos principios de igualdad entre las agrupaciones políticas y las listas oficializadas de éstas que los establecidos para la publicidad audiovisual.

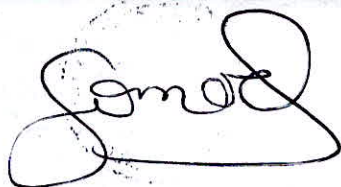
ARTÍCULO 35: Las disposiciones de este capítulo serán de aplicación a las elecciones generales, y las mismas se entenderán como complementarias de las contenidas en el Título III, Capítulo IV bis de la ley 4169 y sus modificatorias – Nuevo Régimen Electoral-.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36: Los gastos de producción de los mensajes publicitarios para su difusión en los servicios de comunicación audiovisual de las agrupaciones políticas serán abonados por éstas.

ARTÍCULO 37: El gasto que demande la contratación de espacios publicitarios en las emisoras de servicios de comunicación audiovisual en el marco de lo estipulado en la presente ley será financiado por el Estado Provincial, e imputado a la partida y jurisdicción que corresponda según su naturaleza.

[Signatures]
 RAMÍREZ Antonio
 Carlos Polanco
 Carlos Rubén Polanco
 RICARDO RAMÓN
 DESARROLLO
 Peto Contre
 Peto Contre
 Peto Contre
 Peto Contre



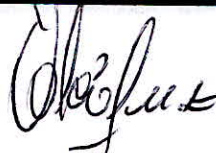
Gomez, Gabriela Soledad



Rodriguez, Luis



Gomez, Mariana S



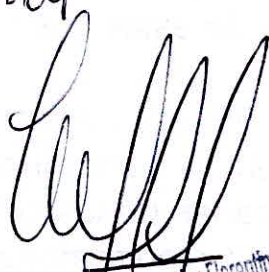
Penet. Veneria

S UTILIZA SELLADO D

ACTUACION NOTARIAL

SERIE... A... 03670704

Magdalena J. Fern
Esc. Publica
T° III - I



Magdalena J. Fernandez Florentin
Esc. Publica Nacional
T° III - F° 026